

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 AGO 2019.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

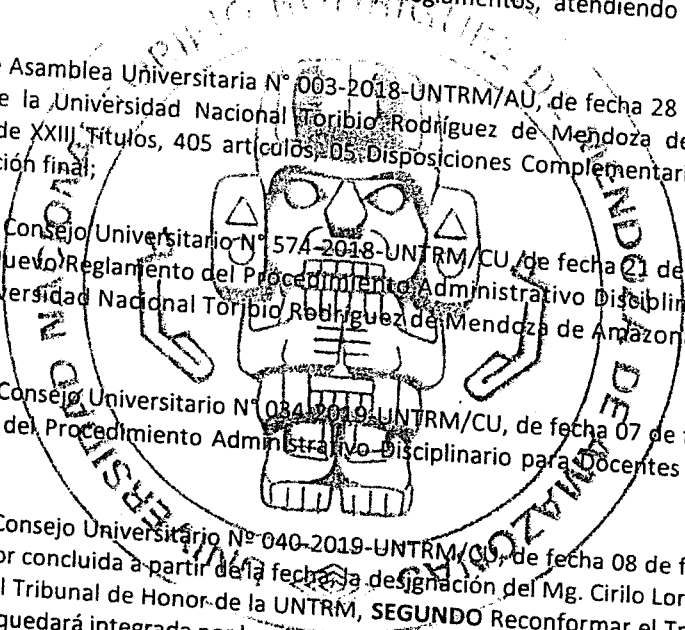
Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha de designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesorio Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria en el Estatuto";



Handwritten signatures and initials on the left margin.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento";

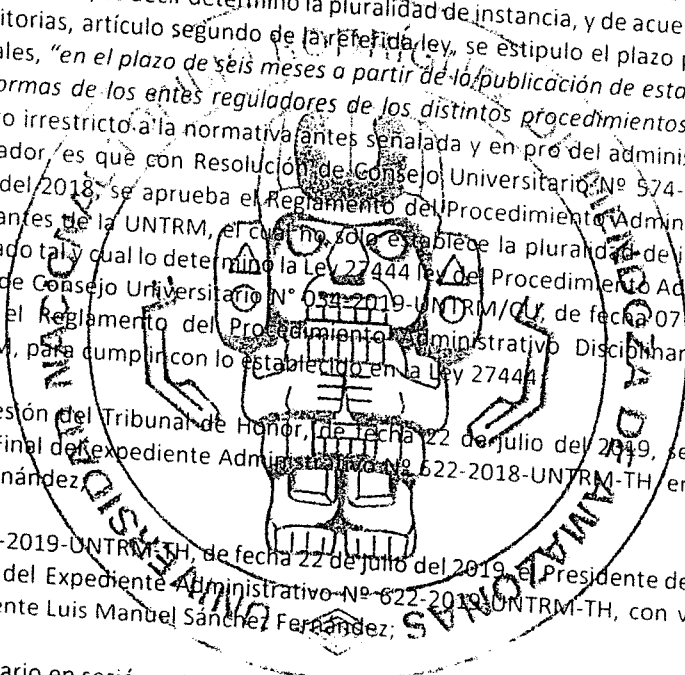
Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determinó la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipuló el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución del Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determinó la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444.

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 22 de julio del 2019, se acordó aprobar en unanimidad el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH en contra del docente Luis Manuel Sánchez Fernández;

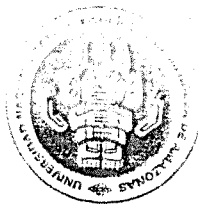
Que, con Carta N° 00226-2019-UNTRM-TH, de fecha 22 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, con veintidós (22) folios, correspondientes al docente Luis Manuel Sánchez Fernández;

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 23 de julio del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, que no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho, para aplicar sanciones propuestas por el Tribunal de Honor en el caso del Docente Luis Manuel Sánchez Fernández, recaído en el expediente administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, acordó por mayoría, declarar no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de dicho docente, en consecuencia disponer el archivo, debiendo el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe N° 037-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 07 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso del docente Luis Manuel Sánchez Fernández, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice "el Tribunal de Honor velara porque se



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, a signature in the middle, and a signature at the bottom.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 124 -2019-UNTRM/CU

individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción";

1) HECHOS:

Denuncia policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre del 2018, siendo la hora del hecho a las 20:22:00, y la hora del registro las 22:39:01, la Policía Nacional del Perú REGPOL – Amazonas, determina que en razón a lo solicitado por el Señor Roberto Carlos Santa Cruz Acosta de 41 años de edad identificado con DNI N° 03701272 y el señor Carlos Luis Lobatón Arenas de 45 años de edad identificado con DNI N° 17614582; se apersonan de acuerdo a sus atribuciones al local ubicado en el jirón libertad s/n cuadra dos, local de expendio de comidas y bebidas, cuyo frontis está construido de material rustico, madera y techo de calamiña, en cuyo fondo interior se ubican mesas y sillas plásticas de color amarillo, se constata la presencia física de:

N°	Nombres y Apellidos	DNI
1	Juan Alberto Rojas Castillo identificado	16514958
2	Juan Arturo Piscoya Porro	17435428
3	Luis Manuel Sánchez Fernández	16723597
4	Carlos Daniel Velásquez Correa	1658769
5	Giovanna Challogue Capuñay	4393971
6	Katherine García Tapia	47269838
7	Erika Portilla Lesma	74502597

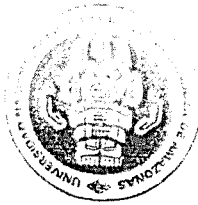
Se les encontró departiendo 02 fuentes de comida, encontrándose (11) botellas vacías de cerveza y una botella con líquido de cerveza por la mitad, en este acto el Sr. Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo el Sr. Carlos Lobatón Arenas, indica que en el grupo mencionado se encuentra la alumna Erika Portilla Lesma, la misma que en ese entonces era alumna del docente Luis Sánchez Fernández. Siendo las 21:00 horas del mismo día se da por concluida el acta, la misma que después de ser leída y encontrándose conforme en todas sus partes la firman los presentes en señal de conformidad. Firmada por el personal policial ST3 PNP Rony Isidro Silva Ramos, los solicitantes Carlos Santa Cruz Acosta, Carlos Luis Lobatón Arenas y el participante Carlos Daniel Velásquez Correa.

A través de Carta N°081-2018-UNTRM-VRAC/CDVC, con fecha de recepción 22 de noviembre del 2018, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente de la FISME, informa al Rector de la UNTRM, entre otros que:

1. El día de los hechos materia de investigación "junto a la policía también ingresó el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular y filmando a los presentes, el técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos manifestó que había una denuncia por parte del Vicerrector, señalado el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas; cuando se le pregunto al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos bajo que cargos se realizaba la presente intervención contestó de manera evasiva, afirmando que se levantaría un acta de constatación, mientras el sub oficial PNP Ricardo Ordinola Valladolid levantaba la referida acta, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, continuó filmando, acto seguido el suscrito le recrimino y manifestó al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos y el Sub Oficial cuyo nombre no figura en el acta de referencia, a que dejara de filmar, asimismo solicitó a que en el acta se dejará constancia que los docentes presentes se encontraban fuera de horario de trabajo e incluso ya han marcado su



Handwritten signatures and initials on the left margin.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

- salida en el reloj biométrico, siendo las 21:00 horas del mismo día y año se firmó el acta de constatación y se retiraron tanto los representantes de la policía como los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta e Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas".
- 2. Al día siguiente de la intervención, el suscrito recibió llamadas de familiares, amistades y estudiantes preguntándole sobre un video que estaba circulando en las redes sociales, mediante el cual aparecía el suscrito y otros docentes, causando asombro debido a que la única persona que había grabado dicho acto fue el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, siendo testigo de ello todos los docentes presentes, la policía e incluso los dueños del local donde se encontraban, estos últimos estarían dispuestos a testiguar en el momento que se lo pidan.
- 3. En las redes sociales de la cuenta de Facebook del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Heredia se publicó el video de lo acontecido, así mismo la prensa escrita como el semanario Marañón de Bagua Grande y otros diarios de la región, denigraron la imagen profesional del suscrito, afectando su dignidad como persona y afectando su vida familiar, además de poner en tela de juicio el nombre de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

El 03 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 157-2019 se le notificó al investigado Ing. Luis Manuel Sánchez Fernández, la Resolución Rectoral N° 095-2019-UNTRM/R de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual RESUELVE: "ARTÍCULO QUINTO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Luis Manuel Sánchez Fernández, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo, 2) Observar conducta digna y propia del docente dentro y fuera de la Universidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 50° inciso d del Reglamento de Sanciones, en concordancia con el artículo 259° inciso d del Estatuto de la UNTRM, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el artículo 243° inciso d del mismo cuerpo legal".

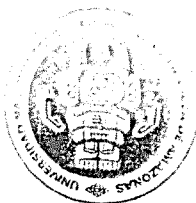
"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación"¹, asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"².

En el caso en concreto, después de notificar al investigado, el 10 de junio de 2019 mediante carta N° 033-2019-UNTRM/FISME/LMSF, el Ing. Luis Manuel Sánchez Fernández, presenta descargos y solicita fecha para

¹ Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

² Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the VEP (Vicepresidencia Ejecutiva) Asesoría.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

informe oral, solicitud que fue aceptada mediante Carta N° 0173-2019-UNTRM-TH, la cual otorga informe oral para el día 26 de junio de 2019 a las 10.00am en las instalaciones del Tribunal de Honor de la UNTRM³. El investigado rechaza por incierta la Resolución Rectoral N° 395-2019, la cual dispone instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de su persona, debido a que no se encuentra de acorde a la realidad, debido a que los hechos que se le imputan no acaecieron como lo manifiestan los Ingenieros Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y Carlos Luis Lobatón Arenas, alegando lo siguiente:

El día 07 de noviembre de 2018, su horario laboral culminó a las 04.30pm, de conformidad con la carga horaria que se le asignó, aprobada por el Decano de la FISME y por Recursos Humanos de la UNTRM, aunado a ello refiere que se quedó en las instalaciones de la UNTRM- Filial Bagua hasta las 05.00 pm, después de ello se retira de su centro laboral marcando su salida en el reloj biométrico.

De conformidad con el acta policial N° 12898876, demuestra que los hechos suscitados el día miércoles 07.11.18, ocurrieron fuera del horario laboral del suscrito, de conformidad con la marcación de su salida en el reloj biométrico. El referido día se encontró con el Ing. Arturo Piscocoya Porro en el pasadizo del segundo piso de la FISME, invitándolo a compartir un momento de confraternidad en el local donde pensionaba, local que colinda con la FISME, motivo por el cual solicita a los dueños del local le permitan usar el ambiente interno de este, con el objeto de compartir con su colega un momento de armonía, solicitándoles un par de cervezas. El Ing. Arturo Piscocoya Porro solicita al suscrito, si podía llamar e invitar a su colega Ing. Giovanna Chafloque Capuñay para departir de dicha reunión, a lo cual accedió gustosamente, minutos después se hizo presente en el local la Ing. Giovanna Chafloque, continuando con el compartir.

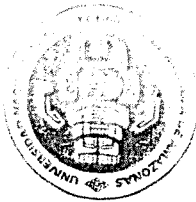
Acto seguido la Ing. Giovanna Chafloque Capuñay comunica a los presentes si podía llamar e invitar a la Lic. Katherine García Tapia, para que comparta de ese momento ameno, accediendo los presentes a dicho pedido, transcurrido el tiempo se hizo presente en el local la Lic. Katherine García Tapia, continuando con la reunión entre colegas y solicitándole al dueño del local se les sirviera con dos cervezas más.

Minutos más tarde, el suscrito, observa que ingresa al referido local, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, acompañada de la Srta. Erika Portilla Lesma, estudiante de la Facultad de Ingeniería de Sistemas. Ambos se acercaron amablemente a saludarlos y por cortesía el suscrito invita al Lic. Velásquez para que los acompañe y comparta de dicho momento brindándole un vaso de cerveza, accediendo gustosamente su colega, esté último se acerca a la mesa acompañado de la alumna Erika Portilla Lesma, a lo que ni el suscrito ni sus colegas se opusieron a que dicha alumna se integre a su reunión debido a que era la invitada del Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, procediendo a pedir una fuente de saltado de pollo con arroz y yucas.

Por otro lado minutos después ingresa al local el Lic. Juan Alberto Rojas Castillo, el cual saluda y se incorpora a la reunión dispuesto a compartir con sus colegas y la alumna, manifiesta él suscrito que el Lic. Rojas también pide dos cervezas para invitarles, así mismo este último les manifestó que antes de llegar al lugar de los hechos, estuvo en un prostíbulo ubicado a espaldas de la UNTRM- Filial Bagua, en compañía del Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el trabajador administrativo Darwin Dennys Rivera Bustamante, y que posteriormente el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta recibió una llamada, razón por la cual abandona el lugar, y por ende se quedaron solo para terminar las cervezas que compraron en el prostíbulo.

³ Diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora pactada, de conformidad con la Constancia emitida por esté colegiado de fecha 26 de junio de 2019. Fs. 193.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp from the Tribunal de Honor de la UNTRM.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

15 minutos después hace su ingreso al lugar de los hechos, donde el suscrito se encontraba en compañía de sus colegas y una alumna, el Sub oficial Técnico de 3era de la PNP Rony Isidro Silva Ramos, y el Sub Oficial de 1era PNP Ricardo Ordinola Valladolid, acompañados de los Ingenieros Carlos Luis Lobatón Arenas y Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, acto seguido el Sub Oficial Técnico de 3era de la PNP Rony Isidro Silva Ramos se acerca a la mesa donde el suscrito, sus colegas y la alumna departían una reunión, manifestando que su presencia en el lugar de los hechos fue a solicitud del vicerrector de la UNTRM, a la cual el suscrito pregunta: ¿Qué Vicerrector?, y el PNP Sub Oficial Técnico de 3era PNP Rony Isidro Silva Ramos señaló como tal al Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, presente en el local al momento de la constatación, quien hace mención de que en el lugar se encontraban docentes en horario de trabajo libando licor con alumnas, manifestación que el suscrito pasa a desvirtuar ya que se encontraban fuera del horario de trabajo y segundo que no eran alumnas sino una alumna, la cual fue invitada por el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y a quien los presentes en la reunión no pidieron que se retire porque no vieron nada de malo que dicha señorita compartiera con ellos. Por otro lado el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta empezó a filmar dicho suceso con su celular, de lo cual se percatan el suscrito y el Lic. Carlos Velásquez, y este último pide que por favor apague el celular y de igual modo se lo solicita el PNP Rony Isidro Silva Ramos, sin embargo, hace caso omiso a dicha solicitud y continúa filmando. Preguntándose el suscrito ¿Con qué intención lo hizo?

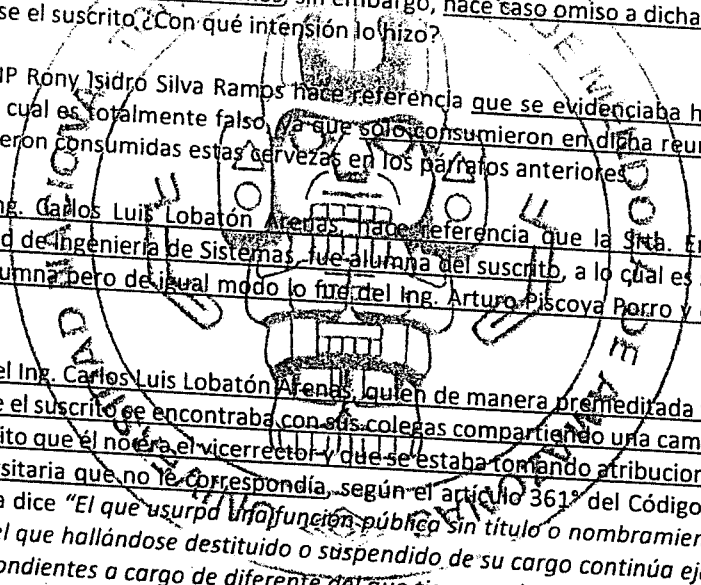
En el acta policial el PNP Rony Isidro Silva Ramos hace referencia que se evidenciaba haber consumido 11 botellas de cervezas, lo cual es totalmente falso ya que solo consumieron en dicha reunión 06 cervezas en total, descritas como fueron consumidas estas cervezas en los párrafos anteriores.

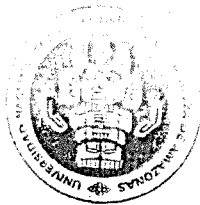
En el acta policial el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas hace referencia que la Sra. Erika Portilla Lesma, estudiante de la Facultad de Ingeniería de Sistemas, fue alumna del suscrito, a lo cual el suscrito acepta que efectivamente fue su alumna, pero de igual modo lo fue del Ing. Arturo Piscocoya Porro y de la Ing. Giovanna Chafloque Capuñay.

Se evidencia el actuar del Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, quien de manera premeditada y con alevosía lleva a la policía al local donde el suscrito se encontraba con sus colegas compartiendo una camaradería, razón por la cual le increpa el suscrito que el no era el vicerrector y que se estaba tomando atribuciones de suplantación de una autoridad universitaria que no le correspondía, según el artículo 361° del Código Penal (usurpación de funciones) que a letra dice "El que usurpa una función pública sin título o nombramiento o la facultad de dar órdenes militares o el que hallándose destituido o suspendido de su cargo continúa ejerciéndolo o el que ejerce funciones correspondientes a cargo de diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36° inciso 1 y 2(*), y aún más estaba perjudicando la honorabilidad y la reputación del suscrito. Considera además el administrado no haber cometido acto que pueda ir en contra de la sociedad, las buenas costumbres y la institución para la cual labora, ya que de acuerdo a los derechos fundamentales de la persona, amparados por la Constitución Política del Perú, inciso 12 del artículo 2°, toda persona "tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al previo (...)", inciso 22 "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute, al tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Inciso 7 "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Aunado a ello el suscrito también considera la mala intención que tuvo el actuar del Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, de filmar dicho suceso sin consentimiento alguno de su persona y de los colegas, para

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp from the Universidad Nacional de Trujillo.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 424 -2019-UNTRM/CU

posteriormente hacer llegar a los medios publicitarios con la intención de desprestigiarme, siendo este video motivo de calumnia por parte del Sr. Harold Herrera Cabanillas y del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado, quien con mala intención de desprestigiar al suscrito hace público el video a través de las redes sociales con los titulares siguientes:

Harold Herrera - "CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM FILIAL BAGUA, SON INTERVENIDOS POR LA POLICÍA COMIENDO Y TOMANDO CERVEZA EN HORARIOS DE TRABAJO, AL PARECER CON ALUMNAS".

Carlos Andy Santoyo Delgado - "Policía Nacional del Perú, interviene A CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM, INGERIENDO CERVEZA, LOS MISMOS QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS AL PARECER DE UNA ESTUDIANTE DE LA SEDE BAGUA, SE PRESUME QUE FUERON SORPRENDIDOS EN HORARIO DE TRABAJO".

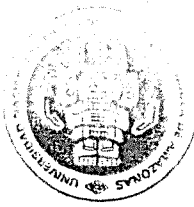
En base a lo referido respecto del mal proceder de los Ingenieros Carlos Luis Lobatón Arenas y Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, ocasionaron que la prensa amarilla de la localidad manifestaran que los hechos eran actos de póstuma prostitución, y haciendo hincapié que el Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y el Sr. Harold Herrera Cabanillas hagan desmedros de estos actos, en lugar que los ingenieros Carlos Luis Lobatón Arenas y Roberto Carlos Santa Cruz Acosta actuarán por el conducto regular, ya que ellos sabían que los hechos actuados por el suscrito no incurrieran en faltas graves, sin embargo decidieron actuar por el lado bochornoso más que por el ámbito legal, tratando de esta manera de desprestigiar la imagen e integridad de suscrito y la de la UNTRM, de conformidad al artículo 52 inciso a y h del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

Para finalizar, concluye en no haber cometido delito o falta alguna ante los hechos suscitados el día miércoles 07 de noviembre de 2018, y es más los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta y el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas no tienen la calidad moral para señalar a algún docente, siendo el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta una de las personas que si suele salir con estudiantes a discoteca o Karaoke a libar licor, tal como lo evidencia el video que adjunta el suscrito, asimismo adjunta carga horaria 2018-II, copia del acta policial, screenshots de las publicaciones del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Cabanillas, 03 recortes periodísticos de la localidad y un cd donde se aprecia al Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta un docente en una discoteca acompañado de jóvenes que presumiblemente son alumnos de la UNTRM filial Bagua.

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Luis Manuel Sánchez Fernández	Docente Auxiliar a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica - FISME - Filial Bagua

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp for 'VºBº ASESORIA' and 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso de Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, (en general) al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Tribunal Constitucional.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

Que, en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para el docente Luis Manuel Sánchez Fernández, la Amonestación Escrita, manifestando que las normas vulneradas serían el artículo 50 inciso (d), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, en concordancia con el artículo 259° inciso (d) del Estatuto de la UNTRM.

Que en el caso concreto, el docente investigado Luis Manuel Sánchez Fernández, cuando sucedieron los hechos, el día 07 de noviembre del 2018, se encontraba fuera del horario de trabajo, tal como lo demuestra su carga horaria, marcando su salida a las 05:00 de la tarde tal como lo demuestra el reloj biométrico de la UNTRM.

Que de conformidad con el acta policial N° 12898876, demuestra que los hechos suscitados el día miércoles 07 de noviembre del 2018, ocurrieron fuera del horario laboral del suscrito, de conformidad con la marcación de su salida en el reloj biométrico. Que el local donde sucedieron los hechos, era un lugar de uso público, era donde el administrado pensionaba sus comidas, siendo todos los presentes mayores de edad, que de acuerdo a la Constitución Política del Perú, Título I: De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona, toda persona tiene derecho: Inciso 12 "a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren de aviso previo" (...), inciso 22° "a la paz y a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al desarrollo de su vida". Inciso 7 "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias". Es decir todo el comportamiento realizado por el docente en ningún momento a acarreada un tipo de delito (como para que intervenga la policía y levante un acta de sus acciones), ni administrativa, porque el administrado se encontraba fuera del horario de trabajo, que la alumna Erika Judith Porrilla Lesma era la invitada del Licenciado Carlos Daniel Velásquez Correa, quien llegó con posterioridad (de acuerdo a los hechos narrados por los presentes ese día) a la cena que estaban compartiendo y que además es una persona mayor de edad, con capacidad civil para participar de este tipo de reuniones, muy por el contrario al momento de la difusión de los videos en medios digitales que llegan a un número de personas (Facebook) y prensa escrita (periódico), se le difama a dicho docente, al establecer por ejemplo este tipo de títulos "CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM FILIAL BAGUA, SON INTERVENIDOS COMIENDO Y TOMANDO CERVEZAS EN HORARIO DE TRABAJO AL PARECER CON ALUMNAS", y otros argumentos como "POLICIA NACIONAL DEL PERÚ INTERVIENE A CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM, INGIRIENDO CERVEZA, LOS MISMOS QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS AL PARECER DE UNA ESTUDIANTE DE LA SEDE DE BAGUA, SE PRESUME QUE FUERON SORPRENDIDOS EN PLENO HORARIO DE TRABAJO".

Está claro que el hecho acaecido el día 07 de noviembre del 2018, no se configuraría dentro de ningún tipo penal infraccionario, como para que la policía haya realizado dicha diligencia, es más tampoco se configuraría como una infracción administrativa, tal como se ha argumentado en líneas anteriores.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso del Docente Luis Manuel Sánchez Fernández, se tomara en cuenta lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM específicamente en su artículo 6 inciso 3. **1) Principio de Razonabilidad.** - que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'COMANDO EN JEFE POLICIA NACIONAL' and a rectangular stamp of the 'COMANDO EN JEFE POLICIA NACIONAL'.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 424 -2019-UNTRM/CU

la 1) La probabilidad de la detección de la infracción.- es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el presente caso el docente investigado, como todos los días acudió al local donde pensiona sus alimentos, reuniéndose con sus colegas de trabajo, encontrándose fuera del horario de trabajo, que la alumna Erika Judit Portilla Lesma, llevo con posterioridad acompañada del docente Carlos.Daniel Velásquez Correa, que la alumna es una persona mayor de edad, con capacidad de discernimiento y capacidad de ejercicio. Es decir no se configura, ninguna infracción administrativa y mucho menos un tipo delictivo. 2) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.- no se ha lesionado ningún interés público, lo que denotan los hechos muy por el contrario que se transgredió derechos Constitucionales del docente Luis Manuel Sánchez Fernández. 3) El perjuicio económico causado.- en el presente caso no se ha encontrado que exista perjuicio económica en contra de la Universidad II) Principio de Licitud, el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en el presente caso, no hay pruebas que demuestren el carácter infraccionario de la conducta del docente: III) Principio de Culpabilidad.- donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que el administrado tuvo la voluntad, dolo ó culpa de realizar dicha acción, en el caso concreto, no se manifiesta que el docente investigado haya actuado transgrediendo las normativas de la Universidad y mucho menos de la Ley Penal. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción.- este debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para la cual debe valuarse las siguientes condiciones: 1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado. 2) el nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlos debidamente.

A consecuencia de todo lo manifestado esta juricatura, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo Nº 622-2018-UNTRM-TH.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual seria.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Luis Manuel Sánchez Fernández	ARCHIVO

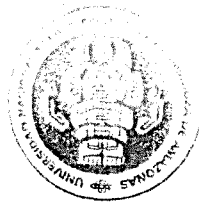
PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley Nº 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN DE PORCE'.

Handwritten signature at the bottom left corner.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 424 -2019-UNTRM/CU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0622-2018-UNTRM-TH, concerniente al docente Luis Manuel Sánchez Fernández. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Luis Manuel Sánchez Fernández, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón
Vicerrector Académico

Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocio Zabaleta Villanueva

Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaria General